

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026**

Fecha: 25/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2016 00278	Ordinario	MARTHA LUCIA ORTIZ USECHE	COMFAMILIAR HUILA	Auto obedécese y cúmplase ELSUPERIOR CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y SE FIJAN AGENCIAS	24/02/2022		
41001 31 05002 2016 00289	Ejecutivo	LUZBELY BECERRA MALDONADO	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOC. UGPP	Auto admite recurso apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION DE AUTC EFECTO DEVOLUTIVO	24/02/2022		
41001 31 05002 2017 00651	Ejecutivo	MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A	Auto aprueba liquidación DE CREDITO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	24/02/2022		
41001 31 05002 2019 00089	Ordinario	HUMBERTO QUESADA GAITAN, en nombre propio y del menor FENERC SEBASTIAN QUESADA MURCIA	ALKHORAYEF PETROLEUM COLOMBIA	Auto de Trámite SE ORDENA OFICIAR A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, POR ESTAR PENDIENTE EL RECURSO DE APELACION DE AUTO, NO SE PUEDE REALIZAR LA AUDIENCIA SE SEÑALA EL 22 DE MARZO DE 2022 A LAS	24/02/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 25/02/2022**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Obedézcse

Fija Agencias

[41001310500220160027800](#)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de MARTHA LUCIA ORTIZ USECHE contra INCINERADOS DEL HUILA INCIHUILA S.A. E.S.P., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia condenatoria apelada (folio 183-187 del archivo001 Expediente Físico CPrincipal y folio 43-57 del archivo 001Expediente Físico Segunda Instancia) respectivamente, y que la liquidación actualizada de la condena es de \$84.169.038,45. RAD. 20160027800.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de MARTHA LUCIA ORTIZ USECHE contra INCINERADOS DEL HUILA INCIHUILA S.A. E.S.P.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandada se asigna la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$15.151.000,00) conforme al Acuerdo No. 1887 de 2003 del 26 de junio de 2003, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, por secretaria expedir las copias solicitadas por el apoderado de la parte demandante (archivo004).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20160027800
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUZ BELLY BECERRA MALDONADO
DEMANDADO: UGPP
PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 410013105002 2016 00 28900

ANTECEDENTES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente resolver sobre la concesión del recurso de apelación incoado por la parte demandada contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación incoado contra el auto del 10 de diciembre de 2021, (Archivo 014 expediente digital), fue presentado dentro del término legal para ello, según la constancia secretarial del folio anterior, se obedecerá a la norma especial contenida en el numeral 7 del artículo 65 y 108 del C.P.T.S.S., y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandada, en el efecto devolutivo conforme lo dispuesto en el artículo 65 y 108 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO. – CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se dispuso decretar medidas cautelares, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria remítanse las piezas procesales (expediente digitalizado) al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YÉSID ANDRADE YAGUE.

Juez.

SMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
DEMANDADO: EMCOSALUD S.A.
PROCESO: EJECUCION DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 20170065100

De acuerdo al informe secretarial (archivo 040), se tiene que venció en silencio el traslado de la liquidación del crédito que hizo el actor al demandado y, por tanto, al no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (Archivo 04 del expediente digitalizado), y encontrándose ajustada, procede el despacho a aprobar la misma.

De otra parte, se advierte que el apoderado actor solicitó el decreto de medidas cautelares (archivo 039). Respecto a la solicitud de medidas cautelares, se decretarán, toda vez que la solicitud cumple con los presupuestos legales, respecto del juramento exigido en el artículo 101 del CPTSS.

Finalmente, y según el reporte del Banco Agrario de Colombia (archivo 041), se evidencia que en el presente proceso existe el depósito judicial No. 439050000923992, por valor de (\$81.360.000,00), ante la petición del demandante, se ordenará el pago del mismo a la parte actora (archivo 042), teniendo en cuenta que el mismo no supera el valor de la liquidación del crédito aquí aprobada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, presentada por el ejecutante, en la suma de (\$116.662.762,16), según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO del depósito judicial No. **439050000923992**, por valor de (\$81.360.000,00), a la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A, identificada con NIT. 813.005.431-3, en las diferentes sucursales y agencias de los establecimientos financieros de BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA y BANCO COLPATRIA de la ciudad de Neiva. Límitese la medida a (\$53.000.000) mcte.
- El embargo de los dineros que la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA E.P.S.-, identificada con NIT. 900.156.264-2, deba pagar a la demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A, identificada con NIT. 813.005.431-3, por concepto de reembolso de todo derecho de crédito que aquella adeude a la demandada. Líbrese oficio al Tesorero/Pagador de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA E.P.S.-, a efectos de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada. Limitando la medida a (\$53.000.000) mcte. con la advertencia que el crédito objeto de ejecución es carácter laboral (artículo 465 CGP).

- EL EMBARGO Y RETENCION de los Derechos de Crédito que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO –LEGISMED- identificada con NIT. 813.003.184, deba pagar a la demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A, identificada con NIT. 813.005.431-3, por cuenta de la cesión de créditos que ésta realiza a favor de aquella y/o dineros que se lleguen a embargar para amparar el crédito a su favor, dentro del Proceso Ejecutivo seguido en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, contra NUEVA E.P.S., bajo el Radicado 41001-31-05001- 2016-00404-00. Emitase Oficio al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Neiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE

Juez

SAMI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho con el informe que previo a la continuación de la audiencia del art. 80 del CPTSS programada para el día de hoy a las 9:00 a.m., el apoderado demandante allegó memorial en el que solicita oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima para que realice el dictamen ordenado de oficio por el Despacho. A su vez, se destaca que en el asunto se encuentra pendiente resolver apelación de auto por parte del Tribunal Superior de Neiva.



ALFREDO DURÁN BUENDÍA
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RAD. 2019-00089-00

Neiva, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la constancia secretarial precedente y teniendo en cuenta que no ha sido posible la materialización de la prueba de oficio ordenada por el Despacho en la audiencia celebrada el 02 de diciembre de 2021, relativa a *“la práctica de un dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima al demandante con la colaboración de éste, en el que se determine su fecha de estructuración, origen, y porcentaje de pérdida de capacidad laboral”*, el Despacho ordena Oficiar por secretaría a la indicada entidad de Calificación conforme al requerimiento del Apoderado actor, para que proceda a realizar la experticia solicitada.

De otro lado, la presente litis aún no cuenta con decisión de segunda instancia respecto de la apelación propuesta por el apoderado de la parte demandada ALKHORAYEF PETROLEUM COLOMBIA, frente a auto dictado en la audiencia celebrada el 02 de diciembre de 2021, por ende, en términos del inciso final del art. 65 del CPTSS, esto impide proferir el fallo respectivo.

Con base en lo discurrido, se ha de reprogramar la audiencia del art. 80 del CPTSS y como nueva fecha para su realización dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de HUMBERTO QUESADA GAITAN y otro contra ALKHORAYEF PETROLEUM COLOMBIA y otro, se señala el día 22 del mes de Marzo de 2022 a las 9am.

NOTIFÍQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE
JUEZ

adb _____.

